

Diario Oficial



Año LII

Bogotá, sábado 23 de diciembre de 1916

Número 15977

CONTENIDO

Poder Legislativo.

Págs.

PODER LEGISLATIVO

Ley 72 de 1916, por la cual se dispone la devolución de una suma y se exonera del pago de una multa	1721
Ley 73 de 1916, por la cual se hace una concesión referente a la industria pecuaria	1721
Ley 74 de 1916, por la cual se establece el servicio meteorológico nacional	1722
Ley 75 de 1916, sobre cheques	1722
Ley 76 de 1916, por la cual se aprueba un contrato (The Dorada Extension Railway) y se decreta la construcción de una carretera	1723
Ley 77 de 1916, de créditos adicionales al Presupuesto de gastos de la presente vigencia económica	1724
Ley 78 de 1916, reformatoria de algunas disposiciones sobre Aduanas	1725
Ley 79 de 1916, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo	1727
Ley 80 de 1916, sobre pensiones y recompensas	1727

PODER EJECUTIVO

Resolución número 58 de 1916, por la cual se rescinde un contrato	1727
---	------

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución número 251 de 1916	1728
Pliego de cargos	1723
Resolución número 283 de 1916, sobre la pérdida de un valor declarado	1728
Resolución número 287 de 1916, sobre la manera de liquidar la cuenta de un correo	1728
Resolución número 56 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 4 de 25 de noviembre del presente año, dictada por el señor Comisario Especial de La Goajira, que hace un traslado y dispone la compra de una prensa de copiar para el uso de la oficina principal de la Comisaría	1729

MINISTERIO DE HACIENDA

Licitación para la venta de los cruceros Cartagena, Pinzón y Marroquín	1729
Aviso	1730
Diligencia de visita practicada en la Inspección Seccional del Impuesto de Consumo del Magdalena el día 13 de octubre de 1916	1730
Diligencia de visita practicada por el Visitador Fiscal del Departamento de Nariño el día 17 de octubre de 1916	1731

MINISTERIO DEL TESORO

Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 12 y 13 de diciembre de 1916)	1731
---	------

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitud de patente de invención	1734
Solicitud de registro de marca de fábrica	1734

CORTE DE CUENTAS

Autos de la Sección 12. ^a	1734
Autos de la Sala de Acuerdo	1734
Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República, sobre la consulta hecha por el señor Habilitado de Pensiones, relativa a la pensión de la viuda del señor General Próspero Pinzón	1735
Avisos oficiales	1735

LEY 72 de 1916 (diciembre 16) por la cual se dispone la devolución de una suma y se exonera del pago de una multa.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Tesoro Nacional devolverá al señor doctor Zenón Solano la suma de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos (\$ 288-80), que por capital, intereses y costas pagó al Fisco como alcance que la Corte de Cuentas dedujo a su cargo como Cónsul de Colombia en Hamburgo en el año de 1909, por haber invertido la suma antes dicha en servicio de la Nación, para perseguir una falsificación de billetes nacionales.

Parágrafo. La suma de doscientos ochenta y ocho pesos ochenta centavos (\$ 288-80) se considerará incluida en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 2.º Exonérase al General Lisfmaco Pizarro del pago de la suma de ciento veinte pesos (\$ 120) que le mandó hacer efectiva por embargo judicial el señor Juez de Ejecuciones Fiscales, como fador de cárcel de Emiliano Cuervo, sindicado por el delito de falsedad, y quien fue absuelto de tal cargo por sentencia dictada por el señor Juez 5.º Municipal.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, encargado del Ministerio del Tesoro, **Tomás Surí SALCEDO**.

LEY 73 de 1916 (diciembre 16) por la cual se hace una concesión referente a la industria pecuaria.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º Toda persona que introduzca al país para emplearlos en la formación o mejora de rebaños propios, reproductores extranjeros de raza pura caballar, bovina, ovina, porcina o caprina, tendrá derecho a que el Gobierno le reembolse la tercera parte de lo que hayan costado la res o reses y del valor de todos los gastos de examen, inmunización, transporte y alimentación hasta el lugar de su destino, seguro y facturas consulares, etc., siempre que en cada importación se presenten ante el Ministerio de Agricultura y Comercio las facturas comercial y consular, un certificado de veterinario en ejercicio, del país de origen, en que conste que el reproductor o reproductores están exentos de enfermedades contagiosas según se demuestre por los tratamientos que comprueben la inexistencia de gérmenes malignos; las atestaciones de genealogía, debidamente registradas, y una certificación del Cónsul de Colombia en el lugar de donde proceden los animales, o en el primer puerto de embarque, sobre la autenticidad de los anteriores documentos. En el caso de importación de reproductores caballares o bovinos, deberá presentarse también una reproducción fotográfica de éstos y la certificación de la primera autoridad política del lugar a que se hayan destinado dichos reproductores, en que conste la identidad de los mismos.

Artículo 2.º La prima de que trata el artículo anterior no excederá en ningún caso para cada res, de las siguientes cifras: trescientos pesos (\$ 300) para cada reproductor caballar; trescientos pesos (\$ 300) para cada reproductor bovino; ochenta pesos (\$ 80) para cada reproductor ovino, y cuarenta pesos (\$ 40) para cada reproductor porcino o caprino.

Artículo 3.º El introductor que, habiendo gozado de la gracia que por esta Ley se concede, enajene alguno o algunos de los reproductores importados, antes de haber pasado cuatro años a contar de la fecha de la importación, deberá reembolsar al Tesoro Público la prima recibida, sin lo cual la enajenación no tendrá valor.

Artículo 4.º Facúltase al Gobierno para organizar anualmente exhibiciones pecuarias regionales en que habrá premios de primera clase para los reproductores extranjeros y para las reses procedentes de cruzamientos, debiendo celebrarse cada año una de estas exposiciones.

Artículo 5.º Destínase la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) para que el Ministerio de Agricultura y Comercio introduzca reproductores ovinos, caballares, bovinos, porcinos y caprinos, para ser vendidos en pública subasta en alguna población bien escogida, cercana al puerto de desembarque.

Parágrafo. Vendidos estos reproductores, se volverá a invertir su producto en la introducción de mayor número y así sucesivamente, hasta tanto que el Ministerio de Agricultura y Comercio lo crea conveniente.

Los fondos resultantes de estas ventas ingresarán al Tesoro Público y servirán de base para repetir la operación en lo sucesivo.

Artículo 6.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto correspondiente.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

LEY 74 de 1916 (diciembre 16) por la cual se establece el servicio meteorológico nacional.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Gobierno procederá a organizar el servicio meteorológico nacional. Los detalles de la organización consultarán las necesidades del país y los procedimientos puestos en práctica por otras Repúblicas americanas, de suerte que se dé cumplimiento de la mejor manera, por parte de Colombia, a lo dispuesto en el segundo Congreso Científico Panamericano reunido en Washington.

Artículo 2.º El Gobierno dictará las providencias conducentes a obtener la colaboración eficaz, en esta obra, de las Estaciones Meteorológicas ya existentes de las que puedan fundar las Misiones establecidas en el país, los centros de enseñanza de agricultura y otros Institutos que estén en aptitud de prestar este servicio.

Artículo 3.º En el plan científico de observaciones se continuará desarrollando el conjunto de métodos empleados hasta ahora por el Observatorio Astronómico Nacional para la determinación del clima de Bogotá, con las modificaciones que mejor consulten las necesidades de la estadística agrícola y de la fluviometría del territorio, y procurando seguir un plan homogéneo con el de los demás países de Hispano América.

Artículo 4.º Créase una Oficina Meteorológica Central con el siguiente personal:

Un Jefe, que lo será el Director del Observatorio Astronómico, un Ingeniero adjunto y un Oficial Escribiente. Esta oficina centralizará los datos recogidos en el país, los dispondrá dos veces al mes, por lo menos, en cartas y gráficos convenientes, de acuerdo con lo estatuido en las últimas convenciones meteorológicas.

Parágrafo. Los sueldos mensuales del Ingeniero Adjunto y del Oficial escribiente serán de ochenta pesos (\$ 80) y de cuarenta pesos (\$ 40), respectivamente.

Artículo 5.º En la Revista del Ministerio de Agricultura y Comercio se publicarán las cartas, gráficos, cuadros respectivos, etc., juntamente con las observaciones practicadas en Bogotá, sobre actividad solar y potencial eléctrico, con las demás contribuciones científicas que el Jefe de la oficina juzgue dignas de darse a la publicidad.

Esta Revista se repartirá gratuitamente a las Municipalidades, a todos los centros de enseñanza secundaria y profesional, a las Estaciones Agronómicas, a las Compañías de Navegación, a las Juntas de Canalización de los ríos, a

las Compañías de Seguros agrícolas establecidas o que se establezcan en el país y a los Observatorios meteorológicos y Astronómicos del Exterior.

Artículo 6.º El Gobierno dotará al Observatorio Astronómico Nacional y a los demás Institutos y entidades a quienes el mismo Gobierno encargue de hacer observaciones meteorológicas y fluviométricas, con los instrumentos necesarios. Para atender a la compra de éstos se apropia la partida de ocho mil pesos (\$ 8,000) oro, la cual se incluirá por cuartas partes en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los siguientes.

Artículo 7.º En las Escuelas Públicas urbanas y en las oficinas que el Gobierno determine se harán observaciones meteorológicas y de ellas se dará cuenta cada diez días al Observatorio Astronómico Nacional, para lo cual gozarán de franquicia postal y telegráfica los Maestros y Jefes de las oficinas respectivas.

Parágrafo. El Gobierno proveerá a las oficinas y escuelas de que se trata, de los instrumentos registradores necesarios.

Artículo 8.º Se autoriza al Gobierno para designar hasta veinte personas o entidades que se encarguen de hacer observaciones meteorológicas, en distintos lugares del país, y para reconocerles por este servicio una remuneración anual de ciento veinte pesos (\$ 120) oro, cada uno. En caso de que a juicio del Director del Observatorio Astronómico Nacional sea necesario establecer en algunos lugares Estaciones meteorológicas especiales, donde se practiquen observaciones del mismo orden que las de la Oficina Central, los encargados de esas Estaciones, cuyo número no excederá por ahora de cuatro, gozarán de una remuneración anual de seiscientos pesos (\$ 600) oro. Para estos gastos se apropia la partida de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) oro anuales, que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en las posteriores, a medida que el desarrollo del servicio meteorológico lo exija.

Artículo 9.º Los fluviómetros, termómetros, barómetros y demás aparatos usados serán rigurosamente uniformes y patronados por la Oficina Central, lo mismo que los fluviómetros que se construyan por cuenta de las Compañías de navegación.

Artículo 10. Los empleados en el ramo del servicio meteorológico—Director del Observatorio Astronómico Nacional y personas o entidades que designe el Gobierno para hacer observaciones meteorológicas—gozarán para lo relacionado con tal servicio, de franquicia postal y telegráfica.

Artículo 11. Los nombramientos en el ramo del servicio meteorológico se harán por el Gobierno, de acuerdo con el Director del Observatorio Astronómico Nacional.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

LEY 75 de 1916 (diciembre 16) sobre cheques.

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º La orden de pago escrita conocida con el nombre de cheque permite al girador retirar en provecho propio o en el de un tercero, todos o parte de los fondos que tenga disponibles en poder del girado, en la forma y con los requisitos que esta Ley determina.

Artículo 2.º El cheque deberá tener la expresión de su número de orden y de la plaza y de la fecha en que se gira, la designación de la persona a cuyo favor se extiende y la del girado, la cantidad por que se gira, expresada en letras y en números, y la firma del girador, o de la persona que suscriba por él.

Artículo 3.º Los cheques a la orden podrán endosarse en la forma regular, y en este caso serán aplicables a ellos las reglas relativas al endoso y solidaridad establecidas en el Código de Comercio para las letras de cambio giradas a la vista.

Artículo 4.º El cheque no puede ser girado sino a la vista.

Artículo 5.º Son aplicables al cheque las reglas relativas a la solidaridad, aval, pago, protesto por falta de pago, extravío, intervención y prescripción, establecidas en el Código de Comercio.